

Gobierno de Angola



Misión Permanente
de la República de Angola
Ginebra

Ginebra, el 6 de septiembre de 2023

N.V.Nº 185 /MP-ANG/GEN/2023

La Misión Permanente de la República de Angola ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales con sede en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y tiene el honor de acusar recibo de la nota del 17 de julio de 2023 relativa a la cuestión pendiente de la Interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en lo que al derecho de huelga se refiere.

En este contexto, la Misión desearía subrayar los siguientes elementos:

1. Los derechos de constituir sindicatos y de negociar colectivamente son derechos humanos fundamentales que permiten la promoción de la democracia, el buen gobierno del mercado de trabajo y condiciones de trabajo decentes.
2. En Angola, los aspectos esenciales de la huelga se rigen por la Ley núm. 23/91 del 15 de junio: ley sobre la huelga, sin perjuicio de su estipulación general y/o de sus relaciones con otras disposiciones legislativas, a saber:
 - la Constitución de la República de Angola;
 - la Ley núm. 7/15 del 15 de junio: ley general del trabajo;
 - la Ley núm. 20-A/92 del 14 de agosto: ley sobre la negociación colectiva; y
 - la Ley núm. 21-D/92 del 28 de agosto: ley sobre los sindicatos.
3. En el artículo núm. 50.1 de la Constitución de la República de Angola se establece lo siguiente: "Los trabajadores disponen de la libertad de constituir asociaciones sindicales para defender sus intereses individuales y colectivos".
4. Por otra parte, en el artículo 51.1 se prevé, asimismo, que: "Los trabajadores gozan del derecho de huelga".
5. Cabe subrayar que la huelga constituye un derecho fundamental de los trabajadores. Por tal motivo, los trabajadores pueden decidir si lo ejercen o no, en el marco de los procedimientos establecidos jurídicamente (artículo 51.1 de la Constitución de la República de Angola; artículo 7º c) de la ley general del trabajo).

-
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la ley sobre la huelga, el término

"huelga" se define como "la negación colectiva, total o parcial, concertada y temporal de los trabajadores a realizar un trabajo, ya sea continuo o discontinuo". Así pues, siempre que estén en juego objetivos económicos, sociales y profesionales relacionados con la situación laboral, los trabajadores pueden declarar una huelga.

Además, la Misión Permanente reconoce la importancia del diálogo social y de la negociación colectiva. No obstante, las dificultades vinculadas con la interpretación del Convenio núm. 87 representan un riesgo en cuanto a la efectiva aplicación del Convenio en beneficio de los trabajadores.

A la luz de lo que antecede, la Misión Permanente expresa su apoyo a la celebración con carácter urgente de un debate sobre la cuestión pendiente de la interpretación del Convenio núm. 87 y se pronuncia a favor de que se inscriba dicha cuestión en el orden del día de la 349.^a reunión del Consejo de Administración, que se celebrará en noviembre de 2023.

La Misión Permanente de la República de Angola ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Director General el testimonio de su más distinguida consideración.

[SELLO Y FIRMA]

A LA ATENCIÓN DE
LA OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Correo electrónico : cabinet@ilo.org

GINEBRA